

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **OSCAR TIERRADENTRO PORTILLA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00255-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 079
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar la dirección electrónica del remitente, en aras de verificar que sea igual al de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. El Certificado emitido por la Superintendencia Financiera es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. El certificado de poder especial a la Doctora SARA MILENA CUESTA GARCES es muy antiguo, sírvase aportarlo con una fecha no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
4. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los HECHOS, es así como en el presente caso, no hay pagare que soporte las obligaciones No. 454159972 y 454160023 y sus ítems correspondientes, que coincidan con el valor detallado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

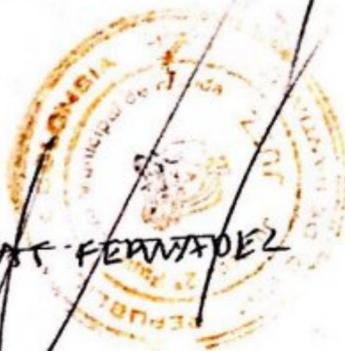
RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa de apoderada judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, contra **MARIA ELENA OROZCO BUENO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00256-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 080
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los HECHOS, es así como en el presente caso se advierte que la pretensión C, no correspondo al Pagaré citado.

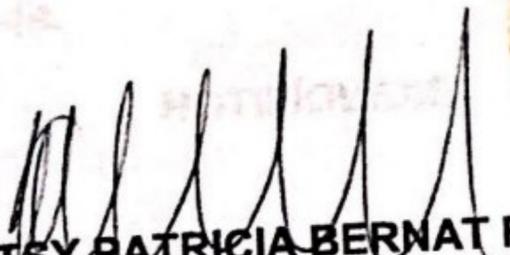
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **MARIA LUZ DARY FAJARDO ARSAYUS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 01 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00248-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 074
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Primero (1) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse nuevamente el certificado de Cámara de Comercio de Bancolombia donde se evidencie la anotación de la representación legal de la señora **MONICA SIRLEY GUZAMAN RIVERA**, Sucursal Florida, toda vez que en el certificado presentado no se logró evidenciar dicha anotación.
2. Conforme al artículo 82 del C.G.P., en las pretensiones deben estar debidamente determinadas, clasificados y numerados con fundamento a los **HECHOS**, es así como en el presente caso se advierte que la pretensión A no están determinada y clasificada conforme a los hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **ASMED ALVAREZ BANGUERO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 02 de Marzo de 2022.

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria

Radicación No. 2021-00251-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 078
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En la constancia del envío del poder no se alcanza a visualizar la dirección electrónica del remitente, en aras de verificar que sea igual al de notificaciones judiciales de la entidad demandante.
2. El Certificado emitido por la Supersubsidio es antiguo, sírvase aportarlo con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.
3. Sírvase aclarar la pretensión segunda pues los intereses moratorios se están solicitando a partir de la presentación de la demanda y no a partir del vencimiento del Título.
4. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima cuantía, sino que debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones.

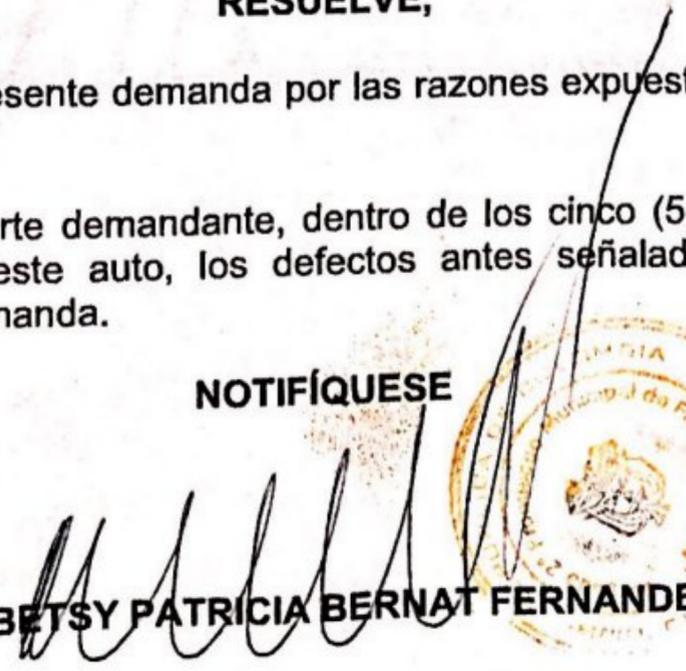
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Va al despacho virtual de la señora juez el presente trámite y la documentación que antecede, informándole que dentro del término de ley (julio 30 de 2021) el demandado señor John Jairo serna Sánchez allegó contestación a la presente demanda. Aunado a lo anterior se informa a su señoría se tiene para resolver solicitud del demandado. se encuentra para resolver sírvase proveer. marzo 1 de 2022.

La secretaria,

María Isabel Gomes Hoyos

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, marzo primero (1) del año dos mil veintidós (2022)

Para el caso que nos ocupa se tiene que, obran dentro del presente trámite soportes de notificación de empresa de correo certificado (notificación artículo 291) al demandado, la cual se tiene probado se surtió el día 18 de julio del año 2021 y como quiera que posteriormente el día 30 de julio del año 2021, se observa el demandado allegó vía correo electrónico contestación la misma se tiene entonces por presentada dentro del término de ley. Si bien es cierto no se observa se halla propuesto de forma expresa excepción alguna por parte del demandado, si se entrevé dentro de la contestación allegada que se indica por el demandado Jhon Jairo Serna, estar a paz y salvo con las cuotas hasta el 4 de agosto del año 2021, según refiere el mismo que tal y como lo manifiesta el Fondo Nacional del Ahorro. Se observa por la funcionaria judicial que acompaña a la presente contestación varios recibos de pago estos que deberán ser examinados en su debido momento procesal por la suscrita. En lo que respecta a la solicitud de regulación de honorarios la misma será resuelta en su debido momento procesal. De conformidad con lo anterior estima necesario la Funcionaria Judicial, dentro del trámite que nos ocupa y en aplicación del numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, correr traslado por el término de (10) diez días a la parte demandante de la excepción de mérito de pago, para efectos de que se pronuncie sobre ella, y adjunté o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo anterior se le informa al demandado señor Jhon Jairo Serna, que en torno a las situaciones que plantea en sus escritos de contestación y petición, está como de pago, la misma tendrán el trámite de excepción de mérito, pues debe el mismo demandado saber y comprender que esta situación de especial interés para el proceso, no es posible manejarla con derechos de petición, según lo establecido en la ley procesal civil. Siendo necesario dar trámite a la misma como excepción de mérito para que sea resuelta por la funcionaria judicial en la debida oportunidad procesal que corresponda, para lo cual se fijará fecha a efectos de dar el impulso procesal correspondiente al trámite. Se solicita entonces al citado demandado se sirva estar al pendiente de los estados electrónicos que bien sabido es pública este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la presente demanda dentro del termino de ley.
2. Correr traslado de la excepción de mérito de pago del demandado Jhon Jairo Serna Sánchez, a la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro y su apoderado judicial, por el término de diez (10) días y por secretaria, para

efectos de que se pronuncie sobre ella, y adjunté o pida las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

3. A efectos de dar respuesta a las solicitudes formuladas por el demandado, se le informa al señor Jhon Jairo Serna, que en torno a las situaciones que plantea en sus escritos de contestación y petición, está como de pago, la misma tendrán el trámite de excepción de mérito, pues debe el mismo demandado saber y comprender que esta situación de especial interés para el proceso, no es posible manejarla con derechos de petición. Siendo necesario dar trámite a la misma como excepción de mérito para que sea resuelta por la funcionaria judicial en la debida oportunidad procesal. En lo que respecta a la solicitud de regulación de honorarios la misma será resuelta también en su debido momento procesal.
4. Ordénese glosar a los autos los escritos presentados por el demandado señor Jhon Jairo Serna, estos como de contestación y petición. Igualmente, los memoriales allegados por la parte demandante estos como soportes de notificación y demás. A efectos de que obren los mismos dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

